

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

### ADVERTENCIAS

Las Leves, ordenes y anuncios oficiales, pasaran al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonaran SESENTA CENTIMOS de peseta por cada linea.

Las Oficinas publicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los dias menos los festivos

ADMINISTRACION:  
Residencia provincial de Niños

### MINISTERIO DEL INTERIOR

#### Jefatura del Servicio Nacional de Sanidad

Por este Ministerio se ha dispuesto con fecha 11 del corriente lo que sigue;

«La R. O. de 21 de abril de 1928, dispone la prohibición en la venta de las especialidades farmacéuticas a precios distintos al fijado en sus envases, y la Orden de 14 de mayo de 1935, dicta normas relativas a la expendición de medicamentos y específicos a los precios previamente marcados. Debiendo obedecer el ejercicio de la profesión farmacéutica a normas deontológicas que alejen el concepto de lucro o de competencia industrial o mercantil.

Este Ministerio, al recordar el exacto cumplimiento de las disposiciones anteriormente citadas, reitera la absoluta prohibición de dispensar en las farmacias, las especialidades farmacéuticas a precios distintos a los señalados en sus envases».

Lo que se traslada a los señores Inspectores Provinciales de Sanidad y Presidentes de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos, para su debido conocimiento y cumplimiento.

Purgos, 18 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Jefe del Servicio Nacional de Sanidad, José A. Palanca.

(B. O. del 24 de octubre)

### MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

#### DECRETO

La conveniencia de restringir ordenar la concesión de pases para viajar por ferrocarril, obliga a señalar de forma taxativa los funcionarios, que por razón de su cargo, tienen derecho a los mismos.

Conviene, además, ordenar de un modo concreto la forma de expedición de billetes de favor que evite la prodigalidad en que hasta la fecha se ha incurrido y corte los abusos a que ha dado lugar.

Fundada en estas consideraciones, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO

Artículo 1.º—Las Compañías de

Ferrocarriles no podrán conceder billetes gratuitos para viajar por las líneas férreas ni expedirlos con rebaja de precio que no figuren en las respectivas tarifas.

Artículo 2.º—De la prohibición establecida en el artículo anterior se exceptúan:

- Los billetes de caridad.
- Los utilizados por el personal ferroviario y sus familias, especificadas en el artículo cuarto, quienes seguirán disfrutando de los beneficios que tienen concedidos, tanto por las líneas de las Compañías a que pertenezcan, como por las de Compañías extrañas con las que existan intercambios.
- Los de los pensionistas de las Compañías de Ferrocarriles y sus familias, quienes seguirán disfrutando de los mismos beneficios que hoy tienen reconocidos.
- Los que por ser objeto de contrato o acuerdo previo, hayan sido o sean aprobados por el Ministerio de Obras Públicas, y
- Los expedidos en virtud de órdenes de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, de 27 de enero, 15 de septiembre y 15 de diciembre de 1937, que queda modificada esta última según se expresa:

«Orden de veintisiete de enero de mil novecientos treinta y siete.

Se autoriza al Presidente de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones de la Junta Técnica del Estado, para conceder billetes gratuitos por ferrocarril, de procedencia al destino del viaje, considerándose a estos efectos como una sola Compañía, aún cuando en el recorrido intervengan dos o más, a las personas liberadas, rescatadas por la Cruz Roja o evadidas del territorio enemigo y hubieran quedado completamente sin recursos; pudiéndose también, si los interesados fueran niños que no pudieran viajar solos y no se encontraran personas para acompañarles abonándoles el viaje por su cuenta, conceder un billete gratuito de ida y vuelta a una persona que realizara esta misión. Esta Orden quedará nula y sin efecto tan pronto quede liberado todo el territorio Nacional, si antes no se dispone otra cosa.

La Orden de 15 de septiembre de 1937, queda modificada en la siguiente forma:

«Además de los casos previstos en la Orden de fecha 27 de enero de 1927 sobre concesión de billetes de ferrocarril a ciertos indigentes, existen otros a los que es de justicia atender, para los cuales no es conveniente, por diversos motivos, recurrir a los billetes llamados de caridad.

En su virtud, vistos los informes favorables de las principales Compañías ferroviarias, así como de la Jefatura de la Explotación de Ferrocarriles por el Estado, y las propuestas de la Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles y de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones,

#### DISPONGO

Artículo primero.—La expedición de billetes a cuarta parte de precio a favor de indigentes y repatriados que ya existe, se ampliará, a causa de las actuales circunstancias y en tanto duren las mismas, a los indigentes que existan en la zona liberada y tengan que trasladarse de una a otra localidad por necesidades de encontrar medios de vivir.

Artículo segundo.—La tasa que se aplicará a estos billetes será la cuarta parte del precio de la tarifa general, cobrándose los recargos del 15 por 100 para el Tesoro, del que están exceptuados.

Al importe del billete se agregará el sello de recibo. Seguro Obligatorio y la tasa del 3 por 100.

Artículo tercero.—Estos billetes dan derecho al transporte gratuito, solamente, de 30 kilogramos de equipaje, siendo de cuenta del viajero el traslado de aquél de una estación a otra, si en el recorrido hubiera solución de continuidad.

Artículo cuarto.—Por excepción, y con el fin de favorecer a las familias de los heridos y enfermos que, procedentes de los frentes, se encuentren en los Hospitales, se podrán solicitar billetes de esta clase de ida y vuelta desde la localidad en que reside el pariente del herido o enfermo, hasta la localidad en que se encuentre hospitalizado, debiéndose solicitar mediante certificado, en que conste: Hospital en que se encuentra, nombre del herido o enfermo, así como parentesco con el solicitante, no alcanzando este beneficio más que a la esposa, a los padres e hijos.

Artículo quinto.—La Comisión

de Obras Públicas y Comunicaciones determinará la fecha en que debe empezar a regir esta concesión, así como las Compañías a las que afecta y Autoridades a quienes corresponde, y dictará las disposiciones complementarias para la aplicación de las normas que en esta Orden se fijan».

«Orden de quince de diciembre de mil novecientos treinta y siete.

Vista su comunicación número 18363, sobre rebaja de precio en los billetes del ferrocarril para los Religiosos de las distintas Ordenes existentes, y que en tiempo de la Monarquía ya se concedían mediante el documento denominado «Obediencia», esta Presidencia, de conformidad con los informes favorables a su restablecimiento de esa Jefatura y Compañías de Ferrocarriles, con esta fecha acordó autorizar a las distintas Compañías de Ferrocarriles a restablecer, mediante la presentación del documento denominado «Obediencia», la tarifa de rebaja del 50 por 100 en los billetes para el ferrocarril para las Ordenes Religiosas establecidas en España.

Asimismo, quedan autorizadas las Compañías para expedir billetes a favor de:

Los médicos que, sin percibir sueldo en nómina, figuren en las plantillas aprobadas y tengan nombramiento o credencial de la Empresa, y, como consecuencia, obligaciones fijas para cumplir el Reglamento de servicio sanitario de ésta, los cuales seguirán disfrutando de las mismas concesiones, para ellos y sus familias—compuestas, para estos efectos, de padres, esposa e hijos,—siempre que la Empresa, hasta el presente, les haya venido otorgando estos beneficios.

El personal de los Economatos y Cooperativas que tienen establecidos algunas Compañías de Ferrocarriles para el suministro de artículos de consumo a sus agentes, aun cuando no les sean de aplicación los Reglamentos que rigen para el de la Explotación de Ferrocarriles propiamente dicha, así como el de las Minas que sean propiedad de las Compañías, cuyo personal, tanto uno como otro, disfrutará para ellos y sus familias, expresadas en el artículo cuarto de este Decreto, de las concesiones de billetes en las mismas condiciones que hasta hoy se les haya venido facilitando.

Los Abogados, Procuradores, Notarios y Peritos al servicio de las Empresas, con caracter intermitente, cuando viajen por asuntos de las mismas, así como los Farmacéuticos, siempre que tengan nombramientos y credencial oficial, quienes podrán asimismo continuar disfrutando de billetes por las líneas de la Empresa a que pertenezcan.

Unos y otros billetes no serán válidos si no consta en ellos el nombre y apellido del usuario o Agente, con expresión, en este caso, del cargo que desempeña.

Artículo 3.º—Se considerarán Agentes ferroviarios, a los efectos del apartado b) del artículo anterior, los empleados que presten servicios mecánicos, administrativos o técnicos a las Compañías y figuren en sus nóminas; el del Estado, que compone la Intervención permanente y la Inspección técnica y administrativa establecida en el Reglamento de 8 de septiembre de 1878, y el afecto a las Jefaturas del Servicio Nacional y Militar de Ferrocarriles y demás Organismos que dependan o se relacionen directamente con servicios de Ferrocarriles.

Por la Jefatura del Servicio Nacional de Ferrocarriles se procederá a la formación del censo de personal a que se refiere el apartado último del precepto anterior.

Artículo 4.º—Se entenderá por familia de los Agentes ferroviarios, las esposas, hijos, padres, padrastras, hijastros, hijos adoptados legalmente, padres, padres políticos, hijos políticos y nietos que vivan en compañía del Agente.

Para el personal que ingrese en las Compañías y para todo el personal de los demás servicios a que se refiere el artículo anterior a partir de la publicación del Decreto de 2 de julio de 1935, sólo se considerará familia, a estos efectos, los padres, cónyuge e hijos.

Artículo 5.º—Los billetes de caridad y similares que se concedan por el Ministerio de Obras Públicas, serán autorizados por el Ministro o persona delegada.

A este fin las Autoridades locales cursarán al Ministerio de Obras Públicas las solicitudes que reciban de billetes de caridad, certificación de la cédula personal de los interesados, que no podrá ser superior a la de la Tarifa tercera, clase doceava y acreditarán, bajo su responsabilidad, la pobreza de los solicitantes.

Para la debida rapidez de concesión de estos billetes de caridad en caso urgente, los Gobernadores civiles pedirán autorización telegráficamente al citado Ministerio.

Cuando se trate de indigentes extranjeros, de Naciones con las que haya establecida reciprocidad, la petición de billete deberá ser avalada por la Embajada o Consulado respectivo.

Los obreros sin trabajo tendrán derecho al otorgamiento de un billete colectivo gratuito, exceptuados de toda clase de impuestos, incluso el del Seguro Obligatorio de viajeros, hasta el lugar en que vayan destinados por el Ministerio de Organización y Acción Sindical, siempre que se solicite por es-

te Ministerio justificadamente y que haya posibilidad de hacer el transporte.

Los billetes de caridad serán para un solo viaje, y podrán ser utilizados en los trenes co-reos, mixtos y mensajería.

Artículo 6.º—En lo sucesivo no será válido ningún pase ni billete de libre circulación que no lleve la firma del Jefe del Servicio Nacional de Ferrocarriles, por delegación del Ministro de Obras Públicas; quedando exceptuados de esta prohibición todos los billetes de dichas clases que expidan las Compañías para el personal a que se refiere el artículo tercero de este Decreto.

Artículo 7.º—Para el ejercicio del derecho de circulación que se concede por este Decreto, por el Ministerio de Obras Públicas se proveerá de pases al personal consignado en la relación que se acompaña, con las distinciones siguientes:

Pases de Gobierno.—Al Presidente, Vicepresidente y Ministros, Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., y su Junta Política, Subsecretarios, Jefes Nacionales de Servicio y altos cargos civiles, militares y eclesiásticos.

Pases de inspección.—A todo aquel personal del Ministerio de Obras Públicas que está encargado de ejercer la inspección técnica y administrativa establecida en el Reglamento para la aplicación de la Ley de Policía de Ferrocarriles, encomendada al suprimido Ministerio de Fomento; de inspección militar a los que tienen esta misión; y

Pases de servicio.—Al resto de los funcionarios que figuran en la relación.

Artículo 8.º—Además de los pases que se consignan para el Servicio Nacional de Correos y Telecomunicación en la relación adjunta a este Decreto, el Ministerio de Obras Públicas, a propuesta del Jefe de cada Servicio, extenderá y autorizará los pases y billetes que necesite el Cuerpo de Telégrafos para inspección y vigilancia de los servicios encomendados a este Cuerpo.

Queda prohibido en absoluto viajar en los vagones postales a los funcionarios de Correos que no vayan precisamente prestando servicio, siendo nulos cuantos permisos o autorizaciones temporales o permanentes hayan podido concederse para viajar en los citados vagones, con la prohibición de llevar paquetes ni comisiones.

Artículo 9.º—Los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia podrán ir en los trenes sin más requisito que la exhibición del carnet e insignias del cargo y orden del Jefe del Servicio Nacional o Jefes superiores, acreditando que el viaje se efectúa en actos de servicio.

Excepto en servicios especiales, no podrán viajar en cada tren más de cinco agentes, aparte de los que presten servicio en el mismo.

Artículo 10.—Los Generales, Jefes, Oficiales, clases y soldados de la Guardia Civil y de Carabineros tendrán derecho a viajar gra-

tuitamente por las líneas férreas, con la ineludible obligación de ir de uniforme o de exhibir el carnet que les acredite como tales, sin que el número de clases y soldados exceda de cinco en cada tren.

A fin de dar las máximas facilidades para el mejor desempeño por parte de los Jefes y Oficiales de la Guardia Civil de los servicios especiales que por misión de su cargo se les confían, algunos de los cuales tienen necesidad de realizarlos vestidos de paisano, podrán éstos viajar libremente, con la sola exhibición del carnet, debiendo el personal de intervención en ruta tomar nota del nombre y número del mismo para dar cuenta al Servicio Nacional de Ferrocarriles de cuantos casos de esta índole se presenten.

Artículo 11.—Todos los funcionarios trasladados forzosos y sus familias, por cambio de residencia del Ministerio, compuestas por sus padres, cónyuge e hijos no emancipados, irán provistos de billetes gratuitos al efecto, sujetos al pago del impuesto de Seguro Obligatorio de viajeros.

Para su concesión se remitirá por los respectivos Ministerios al de Obras Públicas la petición formulada con el itinerario correspondiente.

En cada Ministerio habrá cuatro pases al portador, que sólo podrán ser utilizados con orden expresa del Ministro, acompañada al efecto para cada viaje.

Artículo 12.—Las infracciones por parte de las Compañías de lo dispuesto en este Decreto serán castigadas con multa de mil a cincuenta mil pesetas.

Artículo 13.—Quedan especialmente encargados de vigilar el cumplimiento de este Decreto los Interventores del Estado en la Explotación de Ferrocarriles, con la obligación, siempre que viajen, de controlar la revisión efectuada en ruta por los empleados de las Compañías. Los revisores de billetes de las Compañías Ferroviarias pedirán la identificación de las personas que vayan utilizando esta clase de billetes.

Deberán tomar nota detallada de cuantos pases, tanto concedidos por las Compañías como por el Ministerio de Obras Públicas o autorizados por éste, se les presenten, haciendo constar en ella el número del pase, clase, nombre, apellidos y cargo del Agente o funcionario, puesto a donde se dirige y fecha y tren en que viajaba. Estas notas deberán ser remitidas directamente por dichos funcionarios al Servicio Nacional de Ferrocarriles, para que puedan hacerse las debidas comprobaciones con referencia a lo que se establece en el artículo sexto.

Artículo 14.—Se prohíbe viajar con pases o billetes a precios reducidos en los coches automotores, sin más excepción que la de los funcionarios del Estado y Agentes de la Compañía en actos relacionados con el servicio del automotor.

Esta prohibición no alcanza en las líneas donde se haya suprimido el servicio de vapor totalmente y sustituido por el automotor.

Artículo 15.—A partir del día primero de diciembre próximo quedan anulados y sin valor alguno todos los pases expedidos a nombre de

funcionarios que no figuren en la relación adjunta.

Artículo 16.—El Negociado de Pases y Billetes de Ferrocarril dependerá en lo sucesivo del Servicio Nacional de Ferrocarriles.

Artículo 17.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto y las autorizaciones dadas por el Gobierno que no hayan sido articuladas en la correspondiente tarifa aprobada.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Burgos a trece de octubre de 1938.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas

ALFONSO PEÑA BOEUR.

(B. O. del 21 de octubre).

## Administración provincial

### Tesorería de Hacienda de la Provincia de Oviedo . . .

#### ANUNCIO

El Recaudador de Hacienda de la Zona de Siero, en uso de las facultades que le confiere el artículo 35 del vigente Estatuto de Recaudación, ha nombrado Auxiliar de su Zona, a doña María Josefa Montoto Cañedo, con residencia en Pola de Siero.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL a los efectos del citado Estatuto.

Oviedo, 24 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Tesorero de Hacienda, J. Barthe.

### Comisión C) depuradora del personal de Enseñanza de la provincia de Oviedo.

Ilmo Sr.:

Visto el expediente de depuración de D. Adolfo Sampedro Rebollos, Profesor de la Escuela de Trabajo de La Felguera (Oviedo), incoado por la Comisión depuradora C) de Oviedo, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto número 66 de 8 de noviembre de 1936 y Ordenes que lo complementan.

De conformidad con la propuesta de la Comisión de referencia y el dictamen de la Oficina Técnico Administrativa para la depuración del personal, este Ministerio ha resuelto confirmar en su cargo y destino a D. Adolfo Sampedro Rebollos, Profesor de la Escuela de Trabajo de La Felguera.

Dios guarde a V. I. muchos años. Vitoria, 30 de septiembre de 1938.—III Año Triunfal.

PEDRO SAINZ RODRIGUEZ

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Enseñanza Profesional y Técnica (Es copia).

El Jefe de la oficina de depuración, (firmado) Doñate.

### Comisión provincial de incautación de Bienes

#### ANUNCIOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley

número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Ventura Fernandez Garcia y Victor del Riego Gancedo, vecinos de Luarca; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Luarca, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 14 de octubre de 1938.

—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Grato Gómez del Collado, vecino de Cangas del Narcea; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Cangas del Narcea, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 14 de octubre de 1938.

—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Vicente Coto Garcia, vecino de Ciaño (Langreo); habiendo nombrado Juez instructor al Juez municipal de Sama, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 13 de octubre de 1938.

—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Rodolfo Viña Arizmendi, vecino de Ribadesella; habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Ribadesella, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 13 de octubre de 1938.

—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Hilario Concejo Gonzalez, vecino de San Juan de Nieva; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Avilés, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 13 de octubre de 1938.

—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Isaac Alonso Alvarez, vecino de Oviedo; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de la capital, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 13 de octubre de 1938.

—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Francisco y Emilio Méndez Martínez, vecinos de Ortiguera; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Castropol, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 14 de octubre de 1938.

—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Benjamín Ruiz Sánchez, vecino de Soto de Luña, y Nemesio Calvino Cruz, de Arcallana; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Pravia, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 11 de enero de 1937.

Oviedo, 14 de octubre de 1938.

—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Luis Arias Taureguin, vecino de Avilés; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de aquella villa, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 13 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Fernando Méndez Pardo, Justo Iglesias García y Emilio García Rodríguez, vecinos de San Martín de Luña; habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Cudillero que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 14 de octubre de 1938.

—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Gonzalo Suárez García, vecino de Paredes-Luarca, y José Manuel Arvisa Fernández, vecino de Muñías-Luarca; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Luarca, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 13 de octubre de 1938.

—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Herminio Fernández Alonso, vecino

de Luarca, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Luarca, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 14 de octubre de 1938.

—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Francisco Díaz Pérez, vecino de Otur, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Luarca, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 13 de octubre de 1938.—

—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra José García Fernández, vecino de Muñías, Luarca, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Luarca, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 13 de octubre de 1938.—III

Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra José Vidal Fernández, vecino de Barredo, Tineo, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Tineo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 13 de octubre de 1938.—

—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

## Administración de Justicia

### JUZGADOS

#### DE BELMONTE

##### Cédula de emplazamiento

En la demanda de menor cuantía promovida por el Procurador don Ignacio Sanchez, en nombre de doña

Inocencia Alvarez Pelaez, vecina de Salas, en reclamación de cantidad, por resolución de esta fecha, se acordó admitir la demanda y de la misma conferir traslado con emplazamiento al demandado don Manuel Garcia Selgas, ausente en paradero ignorado, para que dentro de nueve días comparezca en los autos, previéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Belmonte, octubre dieciocho de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El Secretario.

#### DE LUARCA

Don Rafael Garcia del Casero, Juez de primera instancia de esta villa de Luarca y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a los que se consideren con derecho a ser parte legítima en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, que se siguen ante este Juzgado, a instancia del Procurador don José Rodríguez Guardado, a nombre de doña Trinidad Fernandez y Pérez del Río, mayor de edad, viuda, a labores, vecina de Ranón, en este concejo, para que se declare la presunción de muerte de su padre don Manuel Fernandez Perez, hijo de los cónyuges difuntos don Fernando y doña Ramona, casado con doña Petra o Petronila Perez del Río y Fernandez, natural de Villademoros, parroquia de Cadavedo, y vecino que fué de Ranón, a fin de que comparezcan, personándose en forma en dichos autos en el término improrrogable de nueve días, previéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio que en derecho haya lugar y no se les volverá a hacer ningún otro llamamiento ni citación.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente.

Dado en Luarca, a catorce de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—Rafael Garcia del Casero.—El Secretario, Marino Burgos.

#### DE AVILES

##### Cédula

En sumario número 115 del corriente año, que en este Juzgado se instruye por lesiones sufridas, al ser alcanzado por un automóvil, por Luciano Argibay Barreiro, de 16 años de edad, soltero, sin oficio, que habitó en Gijón, Santa Elena, número 2, piso 4.º, y en la Laguna, concejo de Castrillón, e hijo de Ramón y de Isidora; el señor Juez de instrucción de este partido ha acordado citar a medio de la presente que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, al referido lesionado para que dentro de quinto día comparezca ante este Juzgado con objeto de prestar declaración, instruyendo al propio tiempo al representante legal del mismo de los derechos a que se refiere el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Avilés, diecisiete de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El Secretario, Francisco Pará.

#### DE POLA DE LENA

Don José Vazquez S. Zarracina, Juez municipal de Pola de Lena y su término.

Hago saber: Que en el expediente de apremio seguido contra Manuel Farpón Porrón, mayor de edad, casado, propietario y vecino de esta villa, para hacer efectiva la multa de mil pesetas, que le fué impuesta por el señor Comandante Militar de esta plaza, en Delegación del excelentísimo señor Gobernador Militar de Asturias, y las costas causadas y que se causen, se le embargó la siguiente finca.

Casa habitación de planta baja y cuarenta y nueve metros cuadrados poco más o menos, sita en el barrio de Santa Teresa, La Caleyá, de esta villa. Linda por todos lados con caminos.

Fué tasada por el perito nombrado en la cantidad de dos mil doscientas cincuenta pesetas.

Por providencia de la fecha, se acordó sacar dicha finca a la venta, en pública subasta, señalándose el día ocho de noviembre próximo y hora de las diez, en la Sala Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes; que para tomar parte en la subasta es preciso consignar el diez por ciento de la tasación sobre la mesa del Juzgado, y que no existen títulos pero se habilitarán.

Dado en Pola de Lena, a veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—José Vazquez.—El Secretario, Francisco Diaz.

—:—

Don José Vazquez S. Zarracina, Juez municipal de Pola de Lena y su término.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo para hacer efectiva la multa de mil pesetas, que le fué impuesta por el señor Delegado de Orden Público de esta villa, a José Rodríguez, (a) Gravelón, mayor de edad, viudo, propietario y vecino de esta localidad, y las costas originadas y que se originen, se embargó a dicho expedientado la siguiente finca:

Casa habitación de planta baja y principal y bohardilla, y de cuarenta metros cuadrados próximamente de extensión, sita en el barrio de La Nozaleda, de esta villa. Linda de frente, la vía pública, espaldada, techo de Faustino Baquero, derecha, entrando, otra de Manuel Tuñón e izquierda, otra de los herederos de Dolores Fernandez.

Fué tasado su valor por el perito nombrado en cinco mil pesetas.

Por providencia de la fecha, se acordó sacar a la venta en pública subasta la finca descrita, advirtiéndose a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta es preciso consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la tasación, y que no existen títulos, pero se habilitarán a costa del expedientado.

Dado en Pola de Lena, a veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—José Vazquez.—El Secretario, Francisco Diaz.

—:—

Don José Vazquez S. Zarracina, Juez municipal de Pola de Lena y su término.

Hago saber: Que para hacer efectiva la multa de dos mil pesetas, impuesta por el señor Delegado de Orden Público de esta villa, a Guillermo Fueyo Fernandez, mayor de edad, casado, propietario y de esta vecindad y las costas causadas y que se causen, he acordado el embargo y se llevó a efecto en la siguiente finca.

Cas-habitación de planta baja y principal y cuarenta y ocho metros cuadrados poco más o menos, sita en el barrio de Robledo, de esta villa. Linda de frente la carretera de Adanero a Gijón, derecha, entrando, otra de Carmen Fueyo, izquierda, camino y espaldada, prado de herederos de Benavides.

Fué tasada por el perito nombrado en siete mil pesetas.

Por providencia de la fecha, se acordó sacar dicho inmueble a pública subasta que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día siete de noviembre próximo y hora de las diez, advirtiéndose a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta es preciso consignar previamente el diez por ciento, y que no existen títulos, pero se habilitarán a costa del expedientado.

Dado en Pola de Lena, a veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—José Vazquez.—El Secretario, Francisco Diaz.

—:—

D. José Vazquez S. Zarracina, Juez municipal de Pola de Lena y su término.

Hago saber: Que para hacer efectiva la multa de mil pesetas impuestas por el Sr. Delegado de Orden Público de esta villa al vecino de la misma Antonio Piquero Gonzalez, mayor de edad, casado, industrial, y las costas causadas y que se causen, se le embargó la siguiente finca:

Casa habitación de planta baja y principal, de unos cien metros cuadrados poco más o menos, sita entre el barrio de la Caleyá de esta Villa y la carretera que conduce a Quirós. Linda de frente la carretera citada, derecha entrando y espaldada caminos y a la izquierda casa de Vicente Aza.

Fué tasada por el perito nombrado en diez mil pesetas.

Por providencia de la fecha, he acordado sacar la finca descrita a la venta en pública subasta, la cual tendrá lugar el día ocho de noviembre próximo y hora de las diez en la sala de audiencia de este Juzgado, advirtiéndose a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, que para tomar parte es necesario consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento y que no existen tí-

tulos pero se habilitarán a costa del expedientado.

Dado en Pola de Lena, a veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—José Vazquez.—El Secretario, Francisco Diaz.

#### DE POLA DE SIERO

##### Requerimiento por cédula

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez instructor de Pola de Siero, en providencia dictada con fecha de hoy en la pieza separada de embargo dimanante expediente responsabilidad civil contra Manuel Garcia Miguel (a) El Langreano, vecino de esta villa de Pola de Siero y actualmente en ignorado paradero, se requiere a dicho expedientado para que en el término de seis días presente en la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Pola de Siero, los títulos de propiedad de la finca que le ha sido embargada denominada del Bombe, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Pola de Siero, a veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El Secretario Judicial, Javés Alvarez.

#### DE GIJON

##### Cédula de citación

Por la presente se cita al lesionado Enrique Gutierrez Solis, domiciliado en esta villa, calle de San Ciriaco, número 6, para que en el término de diez días comparezca ante el Juzgado de instrucción número 1, de este partido judicial, a fin de ser reconocido por los señores Forenses, bajo los apercibimientos legales, pues así está acordado en el sumario número 144 de 1936, por lesiones graves por disparo de arma de fuego.

Gijón, veintidós de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El Secretario, Rufino Sánchez.

#### DE POLA DE LAVIANA

##### Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Víctor Fernandez Gonzalez, Juez de instrucción accidental de este partido, por providencia dictada hoy en el sumario número 105 de orden del año actual, por muerte por accidente de automóvil de Juan Castro Peña, hecho ocurrido en Sama de Langreo el diecisiete de marzo de mil novecientos treinta y siete, acordó que se cite por medio de la presente, al chofer Maximino Baragaño Llana, hijo de Elías y María, natural y vecino de Lada, de treinta y tres años, casado, y a la familia del interfecto, para que dentro del término de cinco días comparezcan ante este Juzgado con el fin de recibirles declaración sobre el hecho de autos, y a dicha familia instruirle del derecho que le otorga el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Pola de Laviana, a diecinueve de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El Secretario.

Esc. Tipogr. de la Residencia Provincial